

LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE TLAXCALA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 12 DE ABRIL DE 2018.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el viernes 13 de octubre de 1995.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

C. JOSE ANTONIO ALVAREZ LIMA, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 231

LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la creación, constitución, organización, funcionamiento, control, disolución, liquidación y extinción de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, así como las relaciones entre estas y el Ejecutivo del Estado o sus Dependencias.

La aplicación de sus disposiciones estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, sin perjuicio de la intervención de otras Dependencias del propio Ejecutivo, en los casos previstos por la Ley.

ARTICULO 2o.- Estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley las Entidades Paraestatales siguientes:

I.- Los Organismos Públicos Descentralizados.

II.- Los Organismos Públicos Desconcentrados.

III.- Las Empresas de Participación Estatal.

IV.- Los Fideicomisos Públicos.

Las sociedades o asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o servidores públicos estatales que participan en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes para efectos de esta Ley, se considerarán como empresas de participación estatal.

Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior, a las que la Ley le otorgue autonomía se registrarán por las Leyes respectivas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidas de la observancia de esta Ley.

ARTICULO 3o.- Las instituciones públicas creadas bajo una figura distinta a las que señala el Artículo anterior observarán en lo conducente las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 4o.- El Gobernador del Estado agrupará por sectores de actividad a las Entidades Paraestatales, considerando el objeto de cada una de ellas, a efecto de llevar a cabo la intervención que le corresponde al Ejecutivo Estatal en su operación, la cual se realizará a través de la Dependencia a la que corresponda cada uno de estos sectores, fungiendo como Coordinadora del mismo.

ARTICULO 5o.- Las Entidades Paraestatales deberán proporcionar a las diversas instancias del Gobierno Estatal la información y documentación que le sea solicitada. Para tal efecto la Coordinadora de Sector conjuntamente con las Secretaría de Finanzas y la Contraloría del Ejecutivo, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las Entidades Paraestatales, racionalizando los flujos de información.

ARTICULO 6o.- Las Entidades Paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a esta a los demás que se relacione con la Administración Pública.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Finanzas queda facultada para interpretar las disposiciones de la presente Ley, para efectos administrativos.

ARTICULO 8o.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en los términos que legalmente correspondan atendiendo al régimen de responsabilidades de los servidores públicos estatales.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS

ARTICULO 9o.- Son organismos públicos las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, cuyo objeto sea:

- I.- La realización de actividades encomendadas al Estado.
- II.- Fungir como auxiliar de la Administración Pública.
- III.- La prestación de un servicio público o social; o
- IV.- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Los organismos públicos desconcentrados estarán sujetos en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 10.- Las Leyes o Decretos que expida el Congreso del Estado o el Ejecutivo Estatal para la creación de un organismo descentralizado, deberán contener entre otros elementos, los siguientes:

- I.- La denominación y naturaleza del organismo.
- II.- El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo anterior.
- III.- La integración de su patrimonio.
- IV.- La designación o integración de sus órganos de gobierno.
- V.- Las facultades y obligaciones de sus órganos de gobierno.
- VI.- La designación de sus órganos de vigilancia, así como sus facultades.
- VII.- El régimen laboral a que se sujetará sus relaciones de trabajo.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL

ARTICULO 11.- Son empresas de participación estatal las que determina como tal la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO 12.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

ARTICULO 13.- Las empresas en las que el Gobierno del Estado participe en una proporción menor al 50 % del capital, se vigilarán en cuanto a las inversiones de éste, a través de la Contraloría del Ejecutivo o del Comisario Público designado. Y observarán en lo que les resulte aplicable lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 14.- El Ejecutivo Estatal determinará que funcionarios habrán de ejercer las facultades inherentes a la titularidad de las acciones que formen el capital social o patrimonio de estas Entidades Paraestatales.

CAPITULO IV

DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS

ARTICULO 15.- Los fideicomisos públicos que establezca por la Administración Pública Estatal y que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo Estatal mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas, quien será el fideicomitente único del Gobierno del Estado, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 17.- Las Instituciones Fiduciarias, a través del Delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la Dependencia encargada de la Coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

ARTICULO 18.- Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la Secretaría de Finanzas, instruirán al Delegado Fiduciario para:

I.- Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciario, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución.

II.- Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del Comité Técnico.

III.- Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del Comité Técnico, así como al propio Comité Técnico.

IV.- Presentar a la fiduciaria y fideicomitente la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y

V.- Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con el fideicomitente le fije la fiduciaria.

ARTICULO 19.- En los contratos de los fideicomisos se deberán precisar las facultades especiales del Comité Técnico, si las hubiere, indicando, en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de Acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al Comité Técnico, por cualquier circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Gobierno Estatal a través de la Secretaría de Finanzas, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

ARTICULO 20.- En los contratos constitutivos de fideicomisos estatales, se deberá reservar al Gobierno del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES

ARTICULO 21.- La Administración de las Entidades Paraestatales según su naturaleza estará a cargo de, una Junta Directiva, Consejo de Administración, Comité Técnico o sus equivalentes, quienes tendrán el carácter de órganos de Gobierno.

ARTICULO 22.- Los órganos de gobierno a que se refiere el artículo anterior, serán presididos por el Gobernador del Estado o por los Titulares de las Dependencias que el mismo designe.

La Secretaría de Finanzas invariablemente tendrá un miembro en los órganos de gobierno, en el que también participarán las demás dependencias y Entidades del Ejecutivo, que de acuerdo a su competencia les corresponde intervenir, incluyendo a las Coordinadoras del Sector, y en su caso los Representantes de Organizaciones Públicas y Privadas cuya participación se considera pertinente o necesaria.

ARTICULO 23.- Los órganos de gobierno estarán integrados por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros propietarios. La designación de suplentes quedará sujeta a los estatutos que el propio órgano determine para su funcionamiento.

ARTICULO 24.- El cargo como miembro del órgano de gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

ARTICULO 25.- En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

I.- El Director o Gerente General de la entidad de que se trate.

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2005)

II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno, con el Director o Gerente General.

Queda exento de esta disposición el cónyuge del titular del Poder Ejecutivo, únicamente para presidir el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

III.- Las personas que tengan dilitigios (sic) pendientes con la entidad de que se trate.

IV.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo comisión en el servicio público, y

V.- Los Diputados Locales y Federales, así como, los Senadores.

ARTICULO 26.- El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que señale los estatutos que el mismo apruebe sin que pueda ser menor de dos veces al año.

El propio órgano de gobierno sesionará validamente con la asistencia de por los menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Estatal. La resolución se tomará por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 27.- Los representantes de las Dependencias y Entidades Paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolverse.

Para tal efecto las Entidades Paraestatales deberán enviar con una antelación no menor de 5 días hábiles a dichos miembros, el orden del día acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación. Tratándose de reuniones extraordinarias, el plazo señalado podrá reducirse atendiendo a la urgencia que represente la atención de los asuntos respectivos.

ARTICULO 28.- Los órganos de gobierno para las Entidades Paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I.- Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Entidad Paraestatal, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general.

II.- Aprobar los programas y presupuestos de la Entidad Paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable.

III.- Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la Entidad Paraestatal, con excepción de aquellos que se determinen por Acuerdo del Ejecutivo Estatal.

IV.- Aprobar la concentración de los préstamos para el financiamiento de la Entidad Paraestatal con créditos internos, observando los lineamientos, que dicten las autoridades competentes en esta materia.

V.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad, en términos de la legislación aplicable.

VI.- Aprobar anualmente previo informe de los Comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Entidad Paraestatal y autorizar en su caso la publicación de los mismos.

VII.- Fijar de acuerdo con la normatividad estatal, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios. El titular de la entidad y en su caso los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno.

VIII.- Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad Paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar así mismo y en su caso el estatuto orgánico, tratándose de organismos descentralizados.

IX.- Aprobar la plantilla de personal de la Entidad Paraestatal, estableciendo la fijación de sus sueldos y prestaciones, de acuerdo al presupuesto autorizado.

X.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las Empresas de Participación Estatal.

XI.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Titular de la Entidad Paraestatal con la intervención que corresponda a los Comisarios.

XII.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Entidad Paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría del Ejecutivo.

XIII.- Aprobar las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles.

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2008)

XIV.- Otorgar y revocar poderes generales y especiales de representación legal al titular de la entidad paraestatal de que se trate, en los términos de esta Ley, así como facultarlo para que éste a su vez, los delegue a terceros en los casos que así le sea autorizado.

Los órganos de gobierno ejercerán las atribuciones antes señaladas, sin perjuicio de las que les señalen otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, atendiendo a la naturaleza de la entidad de que se trate.

En el caso de Empresas de Participación Estatal las facultades señaladas en el presente Artículo, que sean propias de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de los Accionistas quedan reservadas a estas.

ARTICULO 29.- Las Entidades Paraestatales contarán con un Titular, que tendrá el carácter de Director General, Gerente General o su equivalente, que será nombrado

y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo. Salvo que esta facultad esté reservada a alguna otra instancia por disposición de Ley.

Quienes desempeñen los cargos a que se refiere el Párrafo anterior deberán cumplir los requisitos que exige la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en su Artículo 18, y no encontrarse en algunos de los supuestos que para ser miembros del órgano de gobierno señala la presente Ley.

ARTICULO 30.- Serán facultades y obligaciones de los Directores Generales de las Entidades, las siguientes:

I.- Administrar y representar legalmente a la Entidad Paraestatal.

II.- Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los Presupuestos de la Entidad y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno.

III.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad Paraestatal.

IV.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones y actividades de la Entidad se realicen de manera eficiente y productiva.

V.- Proponer al órgano de gobierno la plantilla de personal de la Entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones, conforme a las asignaciones globales del Presupuesto de Gasto Corriente, aprobado por el propio órgano.

VI.- Establecer los sistemas de control que permitan alcanzar las metas u objetivos propuestos.

VII.- Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la Entidad, incluido el ejercicio de los Presupuestos de Ingresos y Egresos y los Estados Financieros correspondientes.

VIII.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la Entidad y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el propio órgano, escuchando el Comisario Público.

IX.- Ejecutar los Acuerdos que dicte el órgano de gobierno.

X.- Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Entidad con sus trabajadores.

XI.- Celebrar y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto de la Entidad Paraestatal.

XII.- Ejercer las facultades de dominio, administración y de pleitos y cobranzas en términos de lo dispuesto en el documento de creación o de los poderes que le otorgue el órgano de gobierno, o cualquier otra instancia a quien corresponda esta facultad.

XIII.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito.

XIV.- Formular querellas y otorgar perdón.

XV.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo.

XVI.- Comprometer asuntos en arbitraje y celebrara transacciones.

XVII.- Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

Las facultades y obligaciones a que hace referencia este Artículo se realizarán atendiendo la naturaleza de la Entidad Paraestatal correspondiente.

CAPITULO VI

DEL DESARROLLO Y OPERACION.

ARTICULO 31.- Los objetivos de las Entidades Paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que establezca el Ejecutivo del Estado, y en todo caso, contemplarán:

I.- La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo.

II.- Los documentos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes.

III.- Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen: y

IV.- Los razgos (sic) más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrece.

ARTICULO 32.- Las Entidades Paraestatales para su desarrollo y operación deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado, al Plan Estatal de Desarrollo, a los Programas Sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Dentro de tales directrices las Entidades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos.

ARTICULO 33.- El Programa Institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la Entidad Paraestatal durante un período dado. La programación institucional de la Entidad, en consecuencia deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTICULO 34.- El Programa Institucional de la Entidad Paraestatal se elaborará para los términos y condiciones a que se refiere el Capítulo Cuarto de la Ley de Planeación del Estado y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

ARTICULO 35.- Los Presupuestos de la Entidad se formularán a partir de sus programas anuales. Deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

ARTICULO 36.- En la formulación de sus Presupuestos, la Entidad - Paraestatal se sujetará a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Finanzas, así como a los lineamientos específicos que define la Coordinadora de Sector. En el caso de compromisos que excedan al período anual del Presupuesto, este deberá contener la referencia precisa de los mismos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

ARTICULO 37.- La Entidad Paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos.

Por lo que toca la percepción de subsidios y transferencias, los deberá manejar y administrar por medio de sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 38.- Los programas financieros de la Entidad Paraestatal deberán formularse de acuerdo a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas, debiendo expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos, el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumo y servicios y de los suministrados de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales deba ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

El titular de la Entidad Paraestatal someterá el Programa Financiero para su autorización, al órgano de gobierno respectivo.

ARTICULO 39.- El órgano de gobierno, a propuesta de su Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir Comités o Sub-Comités Técnicos Especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la Entidad Paraestatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

ARTICULO 40.- Independientemente de las atribuciones que les otorguen otras leyes, corresponderá a los Titulares de las Dependencias encargadas de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para la (sic) Entidades del Sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestos de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les conceda la Ley.

CAPITULO VII

DEL CONTROL Y EVALUACION

(REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)

ARTICULO 41. Para la vigilancia y el control interno de las Entidades Paraestatales, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 42.- (DEROGADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)

ARTICULO 43.- (DEROGADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)

ARTICULO 44.- (DEROGADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)

ARTICULO 45.- (DEROGADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)

ARTICULO 46.- (DEROGADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)

CAPITULO VIII

DE LA EXTINCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 47.- Cuando alguna Entidad Paraestatal, deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, la comisión intersecretarial de gasto,

financiamiento o instancia similar creada por el Ejecutivo del Estado, atendiendo a la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Titular del Poder Ejecutivo la disolución, liquidación o extinción de la misma. Así mismo podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

En la fusión, disolución, liquidación y en su caso la escisión de las empresas de participación estatal se observarán además los lineamientos o disposiciones establecidos en los estatutos de la empresa y la legislación correspondiente.

La forma y términos en que se realicen los procedimientos inherentes señalados por este Artículo, deberán cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la Entidad Paraestatal respectiva.

ARTICULO 48.- La enajenación de Títulos representativos del capital social, propiedad del Gobierno estatal o de las Entidades Paraestatales, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las instituciones de crédito de acuerdo con las normas que emita la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 49.- La extinción, disolución y liquidación de las Entidades Paraestatales deberá realizarse de acuerdo a las mismas formalidades establecidas para su creación, sujetándose además a las disposiciones que resulten aplicables durante los procesos respectivos.

ARTICULO 50.- La Contraloría del Ejecutivo vigilará el debido cumplimiento de las disposiciones correspondientes, y de los procedimientos que se establezcan en relación a lo señalado por el presente Capítulo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley deroga las disposiciones que se opongan a la misma.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado a través de las Dependencias correspondientes promoverá en su caso, las modificaciones a las Leyes, Decretos y demás documentos de creación de las Entidades Paraestatales, a fin de que se adecuen a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- En un término de noventa días a partir de la aprobación de esta Ley, se expedirá su Reglamento, en tanto que el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, instrumentará lo necesario.

ARTICULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Cuenta Pública Estatal, informará al Congreso del Estado, sobre la administración de las Empresas Paraestatales.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y
MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

C. Crisóforo Morales Hernández. DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. José Pascual Grande Sánchez. DIPUTADO SECRETARIO.- Rubrica.- C. Roberto Taxis Badillo.- DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- JOSE ANTONIO ALVAREZ LIMA.- RUBRICA.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FEDERICO BARBOSA GUTIERREZ.-
RUBRICA.-

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 18 DE MAYO DE 2005.

ARTICULO PRIMERO. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta reforma.

P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

P.O. 12 DE ABRIL DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 132.- POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por lo que respecta a las reformas planteadas en el presente Decreto a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, entrarán en vigor una vez que esté instalado el Tribunal de Justicia Administrativa Local.

ARTÍCULO TERCERO. Por lo que respecta a las atribuciones dispuestas para la Contraloría del Ejecutivo en materia de control interno, previstas en la reforma realizada por medio de este Decreto a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, entrarán en vigor una vez que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal expida el Reglamento Interno del Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.